

“Q María Virginia s/recurso extraordinario”.

CSJ 1393/2020/CS1.-



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

—I—

De las constancias obrantes en el sistema informático “Lex100”, se desprende que el Tribunal Federal de Juicio n° 1 de Salta, provincia homónima, condenó a María Virginia Q a la pena de tres años de prisión de ejecución en suspenso, multa y costas, por considerarla partícipe no necesaria del delito de transporte de estupefacientes, en los términos del artículo 5, inciso “c”, de la ley 23.737.

El representante de este Ministerio Público impugnó ese pronunciamiento y tomó entonces intervención la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyos integrantes, por mayoría, rechazaron el remedio interpuesto.

En prieta síntesis, para así decidir el *a quo* consideró, por un lado, que las discrepancias en torno a la valoración de la prueba expuestas por el impugnante no bastaban para acreditar la arbitrariedad invocada y, por el otro, que no correspondía la aplicación a Q de la agravante del artículo 11, inciso “c”, de la ley 23.737, reclamada por este ministerio público.

Contra esa sentencia, el fiscal general presentó recurso extraordinario que, denegado una vez más por mayoría, dio lugar a la formación de este legajo de queja.

—II—

En su apelación federal, el recurrente tachó de arbitraria la resolución de la Sala IV en el entendimiento de que los argumentos dados para convalidar la participación secundaria que el tribunal de juicio le atribuyó a la imputada – apartándose de la coautoría postulada en la acusación fiscal– no sólo eran producto de un análisis parcializado del plexo probatorio sino, además, de una errónea aplicación de lo normado por el artículo 45 del Código Penal. En esencia, adujo que la cámara confirmó una sentencia arbitraria mediante otra que también carece de fundamentos

suficientes y que tan sólo se limita a postular la aplicación del principio *in dubio pro reo* sobre la base de un razonamiento carente de toda lógica y sustento material.

Asimismo, el fiscal cuestionó la interpretación que el *a quo* realizó de la agravante prevista en el artículo 11, inciso «c», de la ley 23.737, por cuanto, a su entender, propone una exégesis irrazonable de la norma que la desvirtúa y conduce a un apartamiento inequívoco de la finalidad perseguida mediante su sanción.

Además de la tacha de arbitrariedad que también dirige en este punto a la sentencia impugnada, el recurrente sostiene la procedencia de la vía emprendida, en tanto, en definitiva, en el *sub examine* se halla en tela de juicio la correcta inteligencia que cabe asignarle a una norma de carácter federal.

Por último, refiere que el fallo dictado desatiende los compromisos asumidos por el Estado Nacional al suscribir la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, aprobadas por la ley 24.072.

–III–

La apelación extraordinaria es formalmente procedente pues, de adverso a lo que sostiene el *a quo*, la lectura del escrito de interposición permite apreciar el cumplimiento de las exigencias que se consideran omitidas. En efecto, allí se desarrollaron suficientes argumentos para demostrar que no se trata de una mera discrepancia con lo resuelto –lo que es propio en todo recurso–, sino que los agravios suscitados a partir de la decisión mayoritaria de la cámara de casación constituyen cuestión federal suficiente.

En primer lugar, estimo que ello es así pues, aun cuando las objeciones relativas al grado de participación que se le atribuyó a Q puedan ser consideradas cuestiones de hecho, prueba y derecho común, en principio ajenas a esta instancia, ello no es óbice para que el Tribunal conozca en los casos que, como el *sub examine*, constituyen una excepción a la regla con base en la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 319:2959; 321:1909; 326:1877), toda vez que con ésta se tiende a resguardar las

“Q María Virginia s/recurso extraordinario”.

CSJ 1393/2020/CS1.-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

garantías de defensa en juicio y el debido proceso, que también amparan a este Ministerio Público (doctrina de Fallos: 199:617; 237:158; 299:17; 308:1557), al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 325:1731; 327:2273, 331:1090 y sus citas).

A mi modo de ver, el presente es uno de esos casos de excepción pues, como lo señala el recurrente (cf. *supra*, punto II), la decisión impugnada se fundó en un análisis parcial de la prueba obtenida y desatendió planteos conducentes para la adecuada solución del caso, introducidos en el recurso de casación, por lo que debe ser descalificada como acto jurisdiccional válido.

En efecto, como sostiene el fiscal en su escrito de recurso, a tal conclusión se arriba necesariamente si se toman en cuenta, de manera conjunta y razonada, las circunstancias comprobadas en la causa. En particular, que: (i) Q con L transportó desde Jujuy a Salta en su automóvil particular los dos bultos de casi 30 kg que contenían la droga, y que luego, una vez en Salta, ambos los despacharon por encomienda hacia la provincia de Córdoba. (ii) En los registros fílmicos de la empresa “Expreso Rivadavia” se observa además que, una vez en el lugar, Q bajó del auto y cargó uno de los bultos —de modo que sabía del importante peso de los paquetes— y, más aun, se aprecia también que, mientras L tramitaba el envío, la imputada se acercó a la balanza y observó el membrete de uno de los paquetes en el que figuraba que el remitente no era L sino un tal “Ludueña”. (iii) Por último, también en esa oportunidad Q pudo observar que el destinatario de la encomienda era un tal “Raúl F ”.

A la luz de estas circunstancias escapa a toda lógica concluir que Q era una persona ajena al plan delictivo organizado por su pareja y que su participación en el suceso fue en carácter de mera colaboradora, no esencial, y sólo en virtud del

conocimiento limitado del contenido de uno de los paquetes que habría obtenido recién al despachar los bultos, pero que no incluía los detalles de la maniobra ni la existencia de otros intervinientes, como se afirmó en la sentencia impugnada.

En efecto, como sostiene el recurrente, en coincidencia con el juez que votó en disidencia, resulta por demás ilógico (i) que Q emprendiese un viaje de Jujuy a Salta, es decir, de una provincia a otra, para despachar dos encomiendas a Córdoba (cuyo peso era además de casi 30 kg) cuando eso mismo podía hacerlo directamente desde las oficinas de la empresa “Expreso Rivadavia”, en Jujuy; (ii) que su pareja hubiese falseado su identidad al tramitar el despacho de los bultos a Córdoba, y (iii) que el remitente no fuese ni ella ni su pareja, cuando eran las únicas personas presentes, sino fuese porque Q efectivamente conocía de antemano la significación de la maniobra así como la intervención de, al menos, una tercera persona, el tal “F”, que, como también le era sabido, figuraba como destinatario.

A su vez, si, como se lo señala en el recurso y el voto minoritario, a todo ello se suma el valor indiciario que deriva del comportamiento de Q posterior al hecho (al enterarse de la detención de L, lo primero que hizo fue cambiar de domicilio, no concurrir a votar y deshacerse del vehículo), más lo que surge de la condena confirmada por el propio *a quo* respecto de L y los demás miembros de la organización, entre ellos, F (causa FSA 13439/2019/18, cf. fs. 13 de la sentencia impugnada), resulta claro que los representantes de este ministerio fiscal en las diversas instancias habían señalado un cuadro de indicios plurales y concordantes que, valorados en conjunto y no aisladamente como hicieron los magistrados del voto mayoritario, no podía razonablemente sino conducir a la conclusión de que la imputada tenía pleno conocimiento del plan delictivo que lideró su pareja, Estanislao L, y que intervino activa y voluntariamente en el marco de una clara distribución de roles. Concretamente, en su caso, su tarea consistía en el transporte de la sustancia a bordo de su automóvil, lo cual, según había sido planeada la ejecución del hecho, constituía un aporte indispensable ya que L no contaba con la cédula

“Q María Virginia s/recurso extraordinario”.

CSJ 1393/2020/CS1.-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

azul que lo autorizara a viajar solo a resguardo de los controles camineros de las policías de Jujuy y Salta.

Cabe recordar, en este sentido, que en relación con la prueba de indicios V.E. ha señalado que su eficacia depende de la valoración conjunta que se haga de ellos teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia, pero no de su tratamiento particular, pues por su misma naturaleza cada uno de ellos no puede fundar aisladamente ningún juicio convictivo, sino que éste deriva frecuentemente de su pluralidad. Y sobre esa base descalificó por arbitrarios pronunciamientos en los que se prescindió de esa valoración de conjunto, pues consideró que ese modo de proceder desvirtuaba la esencia de este medio probatorio (Fallos: 300:928; 311:608 y sus citas).

En tales condiciones, no queda sino concluir que la ajenidad de la imputada en el hecho delictivo investigado, que el *a quo* sustenta en la aplicación del principio *in dubio pro reo*, carece de fundamentos suficientes, en tanto se respalda en un examen parcial e inadecuado de los elementos de convicción aportados a la causa, lo que autoriza la descalificación de su sentencia como acto jurisdiccional válido con arreglo a la doctrina de la arbitrariedad (Fallos: 312:1953; 316:1205; 317:1155; 322:963, entre muchos otros).

–IV–

En cuanto a la exclusión de la agravante prevista en el artículo 11, inciso «c», de la ley 23.737, cabe recordar que los jueces que conformaron la mayoría la fundamentaron en que su aplicación requería que la intervención organizada de las tres o más personas, a la que alude la norma, asumiese la forma de una “actuación coordinada –previo acuerdo de voluntades y división de roles o tareas– y respondiera a un mismo plan colectivo encaminado hacia un mismo fin” (cf. pág. 22 vta. y, en particular, pág. 23 de la sentencia impugnada). Estos requisitos estarían ausentes en el

caso de Q , pues, según el criterio del tribunal de juicio y del *a quo*, que ha sido censurado *ut supra*, los elementos de prueba disponibles no permitían afirmar que “Q conocía o mantenía contacto con algún otro miembro de la organización delictiva durante la ejecución del hecho –además de su pareja Estanislao Alberto L –” (cf. pág. 23 citada).

No se advierte, empero, con claridad cuál es el exacto alcance que con esta argumentación quiso darle el *a quo* a la agravante. Una primera alternativa sería interpretar que lo que ha querido significar es que la intervención organizada de tres o más personas, de la que habla la norma, se satisface ya cuando esa pluralidad de intervinientes actúa coordinadamente y con reparto de funciones.

Ahora bien, si éste fuese el sentido de la posición asumida por el *a quo*, nada habría que objetar a esa exégesis de la agravante, pues coincidiría con el criterio mantenido por esta Procuración en la causa FCB 22017306/2012/TO1/7/1/1/RH1 “T , Gustavo Raúl y otros s/infracción ley 23.737 (art. 5, inc. c), infracción ley 23.737 (art. 11, inc. c) e infracción art. 303, inc. 4”, dictamen del 12 de abril de 2018, y otras que la siguieron. Pero lo que sí habría que cuestionar es lo siguiente: si como se indicó en el apartado anterior una valoración de la prueba conforme a derecho habría debido concluir en que Q estuvo desde el inicio al tanto del plan y actuó como una coautora, entonces no cabe duda de que correspondía también a su respecto la aplicación de la agravante, pues los requisitos de la coautoría cubrirían ya acabadamente las exigencias de actuación coordinada con reparto de funciones, recién reseñadas. En otras palabras, se ha dejado incorrectamente de aplicar la norma federal al *sub examine*.

Sucede, sin embargo, que aquella no es la única interpretación posible de lo afirmado por el *a quo*, pues al haber descartado la agravación con sustento en que la imputada “no cono[ció] ni man[tuvo] contacto con algún otro miembro de la organización delictiva durante la ejecución del hecho, además de su pareja Estanislao Alberto L ” (cf. pág. 23 citada), su posición podría ser leída también en el

“Q María Virginia s/recurso extraordinario”.

CSJ 1393/2020/CS1.-



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

sentido de que a la pluralidad de intervinientes –tres o más personas– y la actuación organizada –coordinación y reparto de tareas–, el *a quo* añadió un tercer requisito, relativo ahora al conocimiento y trato recíproco entre todos los intervinientes.

En el escenario que plantea esta alternativa, que es el que el recurrente trae a conocimiento de V.E., pienso que el caso es sustancialmente análogo al tratado en el dictamen emitido en la ya citada causa “T ”, a cuyos fundamentos y conclusiones, en lo pertinente, remito con la salvedad que efectuaré seguidamente.

Me refiero a que, en aquella, a las exigencias establecidas por el legislador a fin de tener por configurada la agravante en estudio el *a quo* añadió un requisito adicional, no contenido en la ley, consistente en que los intervinientes detentaran la calidad de coautores o partícipes necesarios. En el presente caso, en cambio, si el *a quo* concede expresamente que la agravante admitiría que los intervinientes ostentaran cualquier grado de participación, reclamaría no obstante como condición para su aplicación el conocimiento y trato recíproco entre todos los intervinientes. Es decir que, al igual que en aquella ocasión, a las exigencias establecidas por el legislador a fin de tener por configurada la agravante en estudio –pluralidad de intervinientes y actuación organizada– el *a quo* añadió una vez más un tercer requisito, que no se halla contemplado en la letra de la ley, y que sólo encuentra fundamento en una interpretación restrictiva que desvirtúa el espíritu que ha inspirado la sanción de la norma que la contiene.

Considero que ello es así pues, como expliqué al pronunciarme en la mencionada causa “T ”, la formulación de la agravante prevista en el inciso «c» del artículo 11, de la ley 23.737 resulta abarcadora de todo tipo de organización, por cuanto la *ratio legis* de la disposición en examen se basa en la convicción de que una pluralidad de intervinientes que actúan de manera organizada, es decir, con cierta coordinación y reparto de funciones, constituye no sólo un mecanismo eficiente para

la comisión de los delitos a los que se refiere la ley 23.737, sino que supone, además, mayores posibilidades de asegurar la supervivencia de la empresa delictiva y una mayor capacidad para neutralizar la acción estatal. Precisamente en ello reside el fundamento de la mayor gravedad del hecho cometido al menos por tres personas que toman la precaución de actuar organizadamente en delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, y no hay razón para sumar otras exigencias que tornen inoperante la agravante que lo expresa.

Consiguientemente, por ello, y las consideraciones desarrolladas en el ya mencionado dictamen emitido en la causa “T ” (cf., en extenso, apartados IV), cabe también aquí concluir que, al decidir de la manera en que lo hizo, el *a quo* soslayó las razones semánticas, teleológicas-genéticas y sistemáticas que respaldan la posición contraria a la que esgrime, y que al agregarle requisitos no contemplados en la norma su sentencia configura un supuesto de arbitrariedad (Fallos: 311:2314, 316:1877, 322:1488, 324:4123, entre muchos otros).

–V–

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor fiscal general, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 13 de mayo de 2022.